



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 5046

Sancionada:

Promulgada: 01/07/2015 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 09/07/2015 - Nú: 5370

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Ley Provincial Q n° 3322, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 1°.-** Creación. Se crea el Fondo Fiduciario Hidrocarburífero Río Negro (F.F.H.R.N.), el que funciona en el ámbito del Ministerio de Economía. Su administración es ejercida por Río Negro Fiduciaria S.A., en carácter de fiduciario”.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 2° de la Ley Provincial Q n° 3322, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 2°.-** Patrimonio. El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que le asigne el Estado Provincial.
- b) Los títulos nacionales y/o provinciales que reúnan las condiciones exigidas por el Ministerio de Economía.
- c) Herencias, donaciones y Legados.
- d) Las partidas presupuestarias que disponga el Presupuesto Provincial.
- e) Todo otro bien y/o recurso y/o derecho que incorpore el fiduciante al presente fideicomiso”.

Artículo 3°.- Modificar el artículo 6° de la Ley Provincial Q n° 3322, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente al Ministerio de Economía, el que tiene a su cargo tomar los recaudos necesarios a fin de transferir los bienes en fideicomiso a Río Negro Fiduciaria S.A. y de representar al Poder Ejecutivo en su carácter de fiduciante del fondo creado por el artículo 1° de la presente y de los fondos específicos que se constituyan en virtud del artículo 5°”.

Artículo 4°.- Prorrogar desde su vencimiento y por el plazo de diez (10) años la duración del Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura Rionegrina creado por el artículo 181 de la ley J n° 3931.

Artículo 5°.- Comunicar a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines establecidos en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 6°.- El presente Decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado.

Artículo 7°.- Informar al pueblo de la provincia mediante mensaje público.

Artículo 8°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.

DECRETO n° 01 (artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.